



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios, reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 143.

En Villanueva del Condado, según manifiesta a este Gobierno el Alcalde de Vegas del Condado, fué recogida en el pueblo de Villanueva una potra pelicana, como de tres años de edad, con rozaduras en los costillares, con pelo blanco y bastante delgada, la cual se halla en poder del Alcalde de barrio de dicho pueblo, é ignorándose quién sea su dueño, se anuncia en el Boletín oficial para que llegue a noticia del interesado. Leon 11 de Noviembre de 1872.—*Julian Garcia Rivas.*

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Negociado de Minas.

Núm. 114.

Se hace saber a D. Francisco Lozano Casares, vecino de Soto de Valdeon, registrador de la mina de calamina y otros minerales, denominada La Elevada, que el Sr. Gobernador, por decreto de este día, ha tenido á bien admitirle el registro de dicha mina y se pone á la vez en su conocimiento que dentro de los quince días á

contar desde el siguiente al en que se haga la demarcacion, debe entregar por sí ó por medio de representante en este Gobierno de provincia en papel de reintegro, la cantidad correspondiente á cada pertenencia demarcada, con arreglo al artículo 56 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y resolucion del Poder Ejecutivo de 10 de Marzo de 1869, como asimismo y tambien en papel de reintegro la cantidad que corresponde al sello en que haya de estenderse el título de propiedad; en la inteligencia, que de no hacerlo así le parará el perjuicio correspondiente.

Cuya resolucion se notifica al interesado por medio de este periódico oficial por no residir en esta capital y carecer de representante en la misma, á los efectos prevenidos en el artículo 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas.*

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fran-

cisco Lozano Casares, vecino de Soto de Valdeon, residente en el mismo, de edad de 44 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamina y otros minerales, llamada *La Elevada*, sita en término realengo y de aprovechamiento comun de los pueblos de Soto, Posada, Prada los Llanos y Codinanos, Ayuntamientos de Posada de Valdeon, al sitio denominado Cotalvo y Cotalvin, y linda á todos aires con terreno de igual procedencia; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cruz abierta á pico en la roca sobre uno de los puntos en que aparece á flor de ella el mineral y desde él se medirán en direccion al Norte ciento cincuenta metros y aqui la primera estaca; desde ella al Oriente trescientos metros fijándose la segunda; luego en direccion al Sur doscientos metros y aqui la tercera; desde ella al Poniente seiscientos metros y aqui la cuarta; desde ella al Norte otros doscientos fijando la quinta, desde la cual, midiendo al Oriente otros trescientos se volverá al punto de coleccion de la primera, quedando así cerrado el rectángulo comprensivo de las indicadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjui-

cio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Noviembre de 1872.—*Julian Garcia Rivas.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Extracto de la sesion inaugural del día 2 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Reunidos en el Salon de Sesiones las Sres. Diputados D. Nicasio Villapardierna, D. Ricardo Mora Varona, don Manuel Martinez Luengo, D. Eleuterio Gonzalez del Palacio, D. Melquiades Balbuena, D. Alejandro Balbuena, don Pedro Fernandez Blanco, D. Juan Blanco de los Rios, D. Nicasio Guisasaola, D. Felipe Garcia Cerecedo, D. Antonio Maria Suarez, D. Miguel Fernandez Banchiella, D. Pablo Florez, D. Petra Maria Hidalgo, D. Laureano Casado Mata, D. Leopoldo Mata Rodriguez, D. Santiago Florez, D. Felipe Maria Minambres, D. Manuel Antonio del Valle, don Juan Gomez, D. Narciso Nuñez Paozmar y D. Felix Gomez y Gomez, el señor Gobernador dispuso la lectura de los artículos 31 y 32 de la ley provincial, declarando despues, á nombre del Gobierno, abierta la primera sesion del presente periodo semestral.

Acto seguido, y en cumplimiento al art. 2.º del Reglamento para el orden de las sesiones, se dió lectura de la lista formada por la Secretaría de los Sres. Diputados que han sido proclamados en esta renooacion.

Terminado este acto, y una vez leído el art. 26, se nombró Presidente interi-

no á D. Antonio María Suarez, como el más anciano de los Sres. Diputados presentes, y Secretarios á D. Laureano Casado Mata y D. Leopoldo de Mata Rodríguez, los más jóvenes que resultaron hallarse presentes.

Nombrados Presidente y Secretarios, se procedió á la eleccion de la Comision permanente de actas, á que se refiere el art. 27, dando el resultado siguiente:

D. Nicasio Villapadierna, 20 votos.
D. Alejandro Balbuena, 17 id.
D. Ricardo Mora Varona, 12 id.
D. Laureano Casado Mata, 5 id.
D. Euterio Gonzalez del Palacio, 3 id.

D. Pedro Fernandez Blanco, 1 id.
D. Pablo Fierrez, 1 id.
D. Juan Gomez, 1 id.
D. Narciso Nuñez, 1 id.
D. Pedro María Hidalgo, 1 id.
D. Manuel Martinez, 1 id.

El Sr. Presidente proclamó, en vista del escrutinio, individuos de la Comision permanente de actas á los señores Villapadierna, Balbuena (D. Alejandro) y Mora Varona.

En vista de pertenecer los tres señores Diputados que componen la Comision permanente de actas al número de los que deben constituir hasta otra renovacion, se acordó que era innecesario el nombramiento de la Comision auxiliar; con lo que se dió por terminado este acto, quedando en reunirse el Lunes proximo á las diez de la mañana.

Leon 4 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Extracto de la sesion del día 4 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ANTONIO MARIA SUAREZ.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Salvadores, Villapadierna, Mora Varona, Almuzara, Martinez Luengo, Balbuena, (D. Salvador), Osorio, Criado Ferrer, Balbuena (D. Alejandro), Fernandez Blanco, Blanco de los Rios, Guisasaola, Garcia Cercedo, Fernandez Banciella, Casado Mata, Mibambres, Mata Rodriguez, Vailu, Gomez (D. Juan), Nuñez Palomar y Gomez (D. Felix), leida el acta anterior que quedó aprobada.

Se dió lectura de los dictámenes de la Comision de actas proponiendo se admitan como Diputados, por no aparecer en sus actas protesta alguna, y acreditar la aptitud que previene al art. 22 de ley provincial, á D. Antonio María Suarez, por el distrito de Murias de Paredes, D. Miguel Fernandez Banciella, por el de Trusendo de los Oteros, D. Pedro María Hidalgo, por el de Villablino, D. Felix Alvarez y Alvarez, por el de Riaño y D. Felix Gomez y Gomez, por el de Torneo.

Quedaron sobre la mesa, para ser discutidos los dictámenes proponiendo la aprobacion de las elecciones verificadas en Vega de Espinareda, Cacabelos, Villafranca del Bierzo, Bembibre, Pinarraza y S. Martin. (Leon), y que se admitan como Diputados respectivamente á D. Felipe Garcia Cercedo, D. Francisco Agustín Válgoma, don Manuel Antonio del Valle, D. José Antonio Cubero, D. Narciso Nuñez Palomar y D. Julian Contreras.

No habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion, encareciendo el Sr. Presidente la puntualidad para la próxima que tendrá lugar á las diez de la mañana.

Orden del dia para la siguiente: Discusion de los dictámenes, de que se acaba de dar lectura.

Leon 4 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en circular fecha 30 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 21 de Setiembre último, relativa á la forma en que debe exigirse á los contribuyentes el importe del apremio de primer grado, cuando no hayan satisfecho sus cuotas dentro del plazo prefijado al efecto.

Vistos los artículos 8, 16, 19, 20 y 21 de la Instruccion de procedimientos ejecutivos de 3 de Diciembre de 1869, y la orden de este Centro Directivo de 25 de Junio pasado.

Considerando, que con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 de aquella Instruccion para exigir al contribuyente el recargo ó apremio de primer grado, es necesario que recaiga providencia en la relacion de deudores á que se refiere el primero de los citados artículos y que se notifique dicha providencia por medio de papeleta firmada por quien la hubiera acordado, al mismo contribuyente ó en su defecto á cualquiera individuo de su familia ó servicio, mayor de edad:

Considerando, que los recar-

gos fijados en el referido apremio constituyen la retribucion del ejecutor encargado de la notificacion y que cuando esta no se verifica, ni se han devengado dichos recargos ni de exigirse al contribuyente podrian tener aplicacion legal; y

Considerando por último, que al admitirse el pago sin recargos despues de trascurridos el plazo de Instruccion, no se proroga en manera alguna este plazo, toda vez que la recaudacion puede y debe hacer las conminaciones del apremio inmediatamente despues de estinguído y que si deja de verificarlo oportunamente, la demora no debe imputarse al contribuyente, sino á los agentes de la cobranza que estando obligados á llevar á efecto el procedimiento dentro de los términos establecidos; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que solo es exigible al contribuyente el importe del apremio de primer grado, cuando haya sido notificada en forma por el Comisionado ejecutor la providencia que lo autoriza segun se prescribe por la mencionada Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes de esta provincia y el de los empleados á quienes compete.

Leon 12 de Noviembre de 1872.—El Gefe económico, Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villadomar de la Vega.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con setecientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales, con cargo de asistir á las familias pobres de reglamento. Es poblacion concentrada de más de doscientas familias que pueden pagar su asistencia con las que

podrá contratar particular y privadamente. Además tiene tambien una pequeña poblacion á la distancia de un cuarto de legua de buen camino, que cuenta próximamente doscientas almas, que siempre se han servido del facultativo de esta villa.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el término de treinta dias á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en esta Alcaldía para proveerla, conforme á la legislacion vigente.

Villadomar de la Vega Octubre 21 de 1872.—El Alcalde, Aquilino Garcia.

Alcaldia constitucional de Buron.

D. Julian Pajino y Diez, Teniente Alcalde 3.º en funciones de Presidente de este Ayuntamiento de Buron.

Hago saber: que atendido el limitado número de electores de las secciones de Polvoreda, Retuerto, Cuénabres y Casasuertes que sepan leer y escribir, y las dificultades que esto ofrece para la constitucion de las mesas, el Ayuntamiento en sesion de 27 de Octubre último, tuvo á bien acordar la supresion de dichas secciones y que se agreguen á sus respectivos colegios, en la forma siguiente:

Primer colegio.—Buron y caserío de Ponton.

Segundo colegio.—Lario y Polvoreda.

Tercer colegio.—Vegacerneja, Retuerto, Cuénabres y Casasuertes.

Y para que llegue á conocimiento del público, y puedan entablarse en el plazo de un mes, ante esta Alcaldía las reclamaciones que se crean oportunas contra esta division, se expide el presente en Buron á 4 de Noviembre de 1872.—Julian Pajin.

Alcaldía constitucional de Villamol.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este municipio con la dotación anual de trescientas setenta y cinco pesetas; los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Villamol 6 de Noviembre de 1872.—Gregorio Carrera.

Alcaldía constitucional de Villazala.

Terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal de este Ayuntamiento, correspondiente al año económico de 1872 al 75, se halla expuesto al público por término de 4 días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes comprendidos en él puedan exponer las reclamaciones que crean justas, pasado dicho término sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que sea consiguiente.

Villazala 8 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Tomas Cabero.—Por su mandado, el Secretario, Blas Jañez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, me ha dirigido la siguiente circular:

«Los deberes de la Hacienda pública, en los negocios civiles, están bajo el amparo, protección y defensa del Ministerio fiscal.

No los unos, los menos de los Promotores fiscales, pero aun así en cierto número, sin duda que no han fijado su atención en los graves perjuicios que al Tesoro público ocasionan con las dilaciones injustificables que por su parte se echan de ver en el despacho de esos negocios; porque á fijarla de sereno que no incurrirían en ellas; cuando la conciencia de su deber, primero, el deroo después, de ganar horas y fama, y méritos para

adelantar en su carrera demostrando celo, inteligencia y actividad; y la idea por último que todo funcionario público debe tener siempre presente que el que vive de una institución, nunca puede hacer demasiado para prestigiarla y engrandecerla... conducta muy diversa en este particular, de como les aconsejaba.

Son de ordinario, en estos negocios demandados los particulares, es, por lo común la Hacienda pública la demandante ó el objeto de una demanda sea siempre que el demandado dé, ó haga, el particular, que lo ha sido, cuenta, siendo negligentes los Promotores fiscales, con dos medios poderosos para alejar el día en que una ejecutoria le condene á dar ó hacer: su propios arbitrios para entorpecer y dilatar; y la indiferencia de quienes están obligados á oponerse á ellos para combatirlos ó evitarlos.

En las Administraciones de las provincias se ha censurado con frecuencia este proceder de los Promotores, y hasta en el Ministerio de Hacienda se han hecho indicaciones de la existencia del mal.

Y con efecto el mal existe, y el mal es añejo y arraigado, y tanto que el público que tiene conocimiento de él, no se alarma ni aun se inquieta: tal vez porque no conoce toda la extensión de su gravedad, tal vez, porque cada uno de sus individuos, cree, con error, que ese mal en nada afecta á sus intereses.

Pero puesto que el mal existe, necesario es aplicar el remedio que le haga desaparecer, y que imposibilité su reproducción.

Notorio es que la vigilancia de V. S. sobre este particular, en la conducta de los Promotores del territorio de esa Audiencia, ha sido exquisita y permanente, y que fueron tambien muy frecuentes las amonestaciones, para que estos funcionarios cumplieran con todos los deberes de sus cargos; mas ya que esto no ha sido suficiente, fuerza es adoptar medios que den resultados seguros, y que pongan al descubierto la aptitud, laboriosidad y diligencia de los buenos servidores; y las cualidades opuestas de los que poco reflexivos no satisfacen á sus obligaciones con graves daños en los intereses públicos.

Pero ¿qué es son estos medios? No pueden ser innovaciones, para las cuales no se cree autorizada esta Fiscalia: tampoco reglamentos ó instrucciones cuya formación y redacción están fuera de su competencia; bastará, por ahora, la publicidad del proceder en los negocios expresados hecha por los Promotores mismos, y consignada oficialmente por ellos, con relación á los procesos en que son parte; dedicándose además desde luego con el mayor empeño á por-

ner en curso de tramitación los expedientes retrasados, sea la Hacienda demandante ó demandada, usando en este último caso contra el demandante de los recursos que dan las leyes para que, ó continúe el actor gestionando en el pleito, ó se le declare, á plazo improrrogable, decaído de su derecho.

Y como remedio para el mal indicado es preciso: que cada uno de los Promotores de ese territorio abran un registro en que anote desde la demanda, el día en que su precepto y por quién y sobre qué, la fecha de la entrega al demandado (la Hacienda ó el particular) para contestarla, la del escrito de contestación, las del de réplica y de réplica, las de los apremios, si los hubo, las del reconocimiento á prueba en su caso, las de las últimas alegaciones, y la de concluso el pleito, situación para sentencia.

Pronunciada y publicada esta, los Promotores fiscales remitirán al Fiscal de su Audiencia un escrito-nota en el cual, compendiosamente, pero con toda claridad, expresen lo que resulte del registro sobre las fechas de las diligencias de tramitación.

Este escrito, testimonio auténtico de la conducta funcional del Promotor, servirá para que su superior jerárquico le califique, y acuerde en su vista, y hecho en su caso, el otorgo con los autos, lo que en uso de sus atribuciones crea legal, justo y procedente.

De este modo, obligados á ser censores de sus propios hechos, el punteador de clase, sin necesidad de medidas de otro linaje que pudieran desprestigiarlos, los servirá de buen consejero; y los intereses de la Hacienda serán mas cuidadosa y eficazmente defendidos, y cesarán las muy motivadas censuras de las oficinas, y no habrá indicaciones de la existencia de este mal en el Ministerio de Hacienda.

Conviene, además, que V. S. encargue á los Promotores del territorio de esa Audiencia que en el preciso término de ocho días á contar desde el siguiente al de su comunicación, le remita cada uno nota de los pleitos pendientes en su Juzgado, en que sea parte, como defensor de los intereses de la Hacienda pública expresiva (la nota) de quien sea el actor, cual la materia de la demanda, cual el estado en que se halla el negocio y desde qué fecha; y después V. S. en su vista, y como superior inmediato, hará lo que crea deber hacer.

Tambien tendrá V. S. la bondad de remitir á esta Fiscalia tan pronto como sus ocupaciones se lo permitan, nota de todos los pleitos de esta clase pendientes en esa Audiencia, expresiva de su estado, y, de la fecha de la última diligencia practicada en

ellos, para lo cual se servirá V. S. pedir á esa Excmo. Sala de Gobierno que se le dé por certificación, que se servirá, mandando en nota la copia de ella.

Con la sentencia definitiva de los Juzgados de primera instancia en las causas criminales no concluyen todos los oficios que los Promotores tienen que cumplir en ellas; otros no menos importantes que los primeros, están á su cargo cuando en los respectivos Juzgados se reciben las certificaciones de los Salas de Justicia con las sentencias ejecutorias, para su ejecución.

Entonces los Promotores que antes fueron los patronos, los abogados de la sociedad agraviada por el delito ó delitos cometidos en su daño, tienen el deber de hacer que la ejecutoria se ejecute, sin dilaciones innecesarias, y sin aumento de pena para los condenados; entónces los Promotores son á la vez la parte que pide la ejecución de la ejecutoria, y los funcionarios que defienden al que delinquirá para que la pena impuesta por la ejecutoria sea, ni más, ni menos, como está escrito en su sentencia, tanto en lo que dice relación á la persona, como en lo que se refiere á las responsabilidades pecuniarias; y entónces es cuando su Ministerio debe intervenir eficazmente para que no se ignoren estas responsabilidades por hechos no imputables á los penados.

Acontece que por motivos no de todos ignorados, los Jueces de primera instancia son menos diligentes de lo que deberían en ejecutar las sentencias, y que sus retrasos dan ocasion á multiplicadas remoras, y á práctica de diligencias que en último término vienen á veces á quitaplacar las responsabilidades civiles de los procesados, siendo por esta razón á veces tambien cinco veces mayor la pena pecuniaria de lo que era por la ejecutoria.

El celo de los Promotores puede abolir esta costosa ó atenuable por lo menos; porque, pidiendo ellos con energía y con oportunidad pronta ejecución de la sentencia, y que no sean á cargo de los reos las costas de dilaciones y diligencias que de ellos no procedan, ya que esto último no lo pretenden los que antes fueron sus defensores, se hará doble justicia, haciéndola pronta, y haciéndola conforme con lo declarado en la sentencia que puso fin al proceso.

Recibo un procesado copia de la sentencia que le condena, y hecha la tasación de las costas, le en ella que todas las responsabilidades pecuniarias acierten por ejemplo á quinientas pesetas, y cuando cree que nada mas puede exigírsele que aquello en que la Sala sentenciadora le condenó por su sentencia firme, ó los cuatro ó

cinco meses le dicen en el Juzgado: que debe por consecuencia de la ejecución dos mil pesetas que paga irremisiblemente vendiéndole para ello hasta el último mueble de su misero hogar.

¿Y depende por ventura de él que las tantas diligencias para la ejecución de la sentencia se hayan hecho necesarias en el Juzgado?

Si así fuera suya sería la responsabilidad, y justo sería también que á su cargo fueran todos los gastos que por ellas se ocasionaran; pero ni es así, ni en lo ordinario se comprende que esto sea posible.

A disposición del ponado del Juez que debe ejecutar la sentencia, esto lo hace todo, ó debe hacerlo todo, aquel ni puede hacer ni puede impedir que se haga; y sin embargo por que no hace oportunamente quien debe hacer, y porque las dilaciones que le son imputables ocasionan gastos, el infeliz ponado á quien no son imputables las dilaciones en la ejecución, viene á ser el responsable de todas ellas, ejecutando con este motivo sobre sus bienes otra sentencia de responsabilidades pecuniarias seis veces mayor que la firma de la sala sentenciadora!

Los Promotores fiscales son los encargados por las leyes de vigilar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte; y el descompeño de este encargo deben cuidar mucho para que los penados sufran toda la que se les haya impuesto, y para que nadie les imponga un padecimiento que no está en la sentencia.

El abuso de los recuerdos en lo que dice relación al aumento de costas para los penados, y en lo que se refiere á la intervención del Ministerio fiscal para el cumplimiento de las sentencias, siendo estéril para las segundas personas que dan motivo á ellos, desayacereá por completo si la vigilancia de los Promotores fiscales en esta materia, es como debe de ser, y como es de esperar que sea de hoy en adelante.

Es de creer que haya algo de cierto entre tanto como se dice de deudores á la Hacienda pública, como compradores de bienes nacionales por plazos vencidos y no pagados, y de algunos que no pagaron el primero, y no solo no se declaró la quiebra, sino que están en posesión y goce de los que subastaron, por mas que esto último parezca legalmente imposible. La instrucción de 31 de Mayo de 1835 para el cumplimiento de la ley del día 1.º del mismo mes acerca de la desamortización civil y eclesiástica, prescribe en su artículo 81 á los Fiscales y Promotores fiscales sean los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos y partecientes al ramo: y que los comisiona-

dos están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Obligación de los Comisionados es según el art. 40 llevar los libros y registros en donde anoten las ventas que se hagan de bienes nacionales: debiendo conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enagenación, ínterin se concluyen, y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasa el expediente á la Contaduría para que le archive.

Antes por el Gobierno provisional en 14 de Octubre de 1843, se ordenó, que las dependencias administrativas del Estado certificaran de los expedientes de lo que constare y fuere de dar, siempre nun la certificación fuere pedida por persona ó Tribunal competente; y posteriormente por Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 22 de Noviembre de 1853, se le mandado lo mismo con motivos diversos.

Y como los expedientes de ventas, pagado el primer plazo pasan de los Comisionados á los Contadores; y como estos según el art. 83 de la citada instrucción de 31 de Mayo de 1835 son los Gofos de la contabilidad en las provincias, y por ellos los encargados de conservar y custodiar los expedientes de ventas, y títulos y documentos pertenecientes á los bienes de la desamortización, á ellos deben recurrir los funcionarios del Ministerio fiscal para reunir los datos necesarios en qué hayan de fundar las reclamaciones para los procedimientos de apremio contra los deudores, las declaraciones en quiebra, y todo lo demás que pueda legalmente servir á alcanzar por resultado que pague indefectiblemente ó sufra las consecuencias de la subasta en quiebra el comprador que esté en descubierto.

Aun cuando para ello no habrá necesidad ni de proponer demanda ni de contestar á las que bien ó mal pudieran ser propuestas, conviene tener presente el decreto de 9 de Julio de 1850 y la orden de la misma fecha en que se dan reglas para su cumplimiento.

Si el Ministerio fiscal, sin consulta, sin autorización y sin instrucciones, propusiere demanda ó contestase á la propuesta en casos que puedan calificarse de graves, se expondría, olvidando aquel decreto y las reglas para su ejecución, se expondría á ver anuladas sentencias de pleitos que no debió incoar, ó en que no debió mostrarse parte sin la autorización del Ministro de Hacienda.

Los expedientes de las fincas que se vendieron desde la desamortización en cada provincia, están en sus respectivos contadurías; y en poder de los Comisionados principales ó subalternos, los que de las vendidas no

se ha pagado el primer plazo, y que por lo tanto no están concluidos todavía.

Con estos antecedentes y con tener á la vista los funcionarios del Ministerio fiscal la ley de 11 de Julio de 1836, y la instrucción de la misma fecha pueden en este importantísimo negocio prestar grandes servicios á la Hacienda pública, llenando sus deberes con activa y perseverante diligencia y yendo siempre sin desviar por el camino seguro de la legalidad.

Que inmediatamente los Promotores de ese territorio pongan en curso de tramitación los pleitos de interés para la Hacienda suspensos ó retrasados: que en su continuación empleen todo su celo y su saber y en su terminación toda la diligencia que permitan los términos legales, y que sea compatible con la meditación y estudio necesarios para despacharlos con acierto: que abran ese registro censor y consejero suyo, á ellos y al servicio público muy provechoso: que cumplan con formar y remitir, despues de los pleitos terminados, la historia de su conducta como defensores: que reciba V. S. de ellos la nota de los negocios expresados y acuerde en su vista lo que corresponda: que estén siempre á la mira de la ejecución inmediata de las sentencias ejecutoriadas en las causas criminales, oponiéndose dentro de lo legal, á que con motivos ó protestos que no procedan de los penados, se agraven ó aumenten contra ellos las responsabilidades pecuniarias, alterándose así en una de sus partes la paridad de las sentencias: que tengan siempre presente que son abogados de la Hacienda pública, y que les corresponde vigilar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses del Estado; y que atendiendo en todos estos particulares á la conducta austera de sus superiores gacetráquicos, la tomen por modelo, y ejemplo de la suya, y practicándola verán... como se hace publico que los funcionarios del Ministerio fiscal, abogados de la Sociedad y de la Hacienda en los negocios que les están encomendados estudian las cuestiones sin afección de ningún género, consultan desapasionadamente las leyes, forman por ellas y según ellas su conciencia: pretenden lo que creen justo: y que agenen á todas las pasiones favorables ó adversas á litigantes, ó procesados, á quienes no conocen ni deben conocer, consagran su vida á pelear en los Juzgados y Tribunales. ¡Justicia y nada mas, que justicia con religiosa lealtad.

Siervase V. S. darne inmediato aviso del recibo de esta circular, y ponerlo en conocimiento de los Promotores fiscales del Territorio de esta Aurbancia, utilizando la mediación de los Sres. Gobernadores de pro-

vincia, y la inserción en sus respectivos Boletines oficiales.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual observancia á su cuanto se ordena en la circular inserta, esperando que de quedar enterado de su contenido y pronto á su cumplimiento, me dará aviso con la posible brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años: Valladolid 30 de Octubre de 1872. —Bernardo Perelas.—Sr. Promotor fiscal de....

ANUNCIOS PARTICULARES.

POTRO PERDIDO.

Se ha extraviado uno de 30 meses, color negro, estrella blanca en la frente, avis cuartas y media de alzada. El que lo hubiese hallado, se serviría dar razón en la calle de San Isidro, núm. 8

Instituto municipal de Leon.

Autorizada por el Sr. Rector de la Universidad de Oviedo, la creación de dicho Instituto, y constituido el Claustro de Profesores con arreglo á la ley, de acuerdo con lo dispuesto por el M. I. Ayuntamiento de la capital, queda abierta la matrícula desde este día hasta el 15 de Noviembre próximo en la Secretaría del mismo, calle de la Zapatería, núm. 22.

Los estudios de este Instituto comprenderán la 2.ª enseñanza y la correspondiente á las carreras de Perito Agrónomo, Perito Mecánico, Perito Químico y Perito Mercantil. Y los exámenes y títulos del mismo tienen completa validez académica.

La inauguración de las clases, tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo.

Los alumnos que deban examinarse de ingreso, presentarán sus solicitudes dentro del plazo señalado para admitir matrículas.

Leon 20 de Octubre de 1872. —El Secretario, Tomás Mallo Lopez.

AVISO IMPORTANTE.

Se compran toda clase de minerales y minas en explotación ó abandonadas.

Se adelanta dinero para la explotación y sobre minerales á entregar.

Dirigirse á D. J. P. Woods, Muelle de Calderon, número 7, Santander.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.